Esquel, de octubre de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación subsidiario al de revocatoria interpuesto por la Municipalidad de Esquel contra el rechazo de las cautelares solicitadas (fs. 9), concedido a fs. 11.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que a fs. 4/vta. la Municipalidad de Esquel solicita se le concedan dos medidas cautelares en contra de C. P. S.R.L. La primera de ellas consistiría en una medida de no innovar para evitar que los integrantes de la sociedad demandada realicen la transferencia de cuotas sociales. Funda su pedido en el hecho de que – a su entender- el tercero adquirente podría desconocer la deuda *"invocando buena fe"*. La segunda medida cautelar solicitada, consistiría en una anotación de litis en el Registro Público de Comercio y en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas para evitar que la "eventual baja del registro de sociedades y/o cualquier otro tipo de modificación societaria por parte de C. P. S.R.L. pueda frustrar el cumplimiento de la sentencia. Al invocar el peligro en la demora, sostiene que la demandada ha efectuado *"maniobras"* para no tributar lo que correspondía y que *"se escuchan rumores de nuevas maniobras"*-------

-------Que al rechazar el pedido el Juez a quo invoca ausencia de fumus bonis iuris.----------

-------Que según la recurrente, la verosimilitud del derecho ha quedado reconocida al conceder embargo preventivo (Expte. 668/2010). Agrega que los embargos trabados resultan insuficientes y que la actitud reticente de la demandada hace suponer que transferirá las cuotas sociales.----------

-------Que corresponde atender primero a la procedencia de la medida cautelar de no innovar y en tal sentido este Tribunal no considera atendible las circunstancias que el recurrente enumera como peligro de la demora. En efecto, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, ningún perjuicio puede causar al acreedor de la persona jurídica la transferencia de acciones efectuadas por los socios, salvo que pretenda un "caída del velo societario", hecho que el recurrente no invocó ni explicó. Por otro lado parece absurdo que el adquirente de cuotas societarias pretendiere, en un hipotético supuesto, desconocer las deudas de la sociedad aduciendo buena

fe ya que de nada le valdría. Quien adquiere acciones de una sociedad de responsabilidad limitadas ha de indagar previamente el estado patrimonial de dicha sociedad y si no lo hace, su conducta será tachada de negligente, concepto que excluye al de la buena fe. Aludiendo al requisito del peligro en la demora, dice Kielmanovich *"... cabe señalar que para la procedencia de la prohibición de innovar es necesario acreditarlo..." (Kielmanovich, Jorge L. "Medidas cautelares". Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2000 pag. 180)* La recurrente no solo no probó el peligro en la demora sino que ni siguiera invocó con la suficiente claridad y razonabilidad un perjuicio previsible.----------Que, en cuanto a la medida cautelar de anotación de litis coincide la doctrina en que ella *"...debe acordarse con un criterio de amplitud..."* pues *" ... no importa restricción en cuanto a la disponibilidad o gravabilidad de los bienes sobre los que ella recae..." (Kielmanovich, Jorge L. "Medidas cautelares". Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2000 pag. 219) "...No obstante puede importar en los hechos una sensible restricción en cuanto a la disponibilidad del bien o derecho de que se trate por los explicables temores que ella despierta en el ánimo de los terceros" (Kielmanovich, Jorge L. "Medidas cautelares". Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2000 pag. 216).* En consecuencia, es necesario indagar si se evidencian los requisitos generales para la procedencia de toda medida cautelar y los especiales establecidos por la ley de rito para este tipo de resguardos.----------El art. 231 del CPC y C contiene dos requisitos para la procedencia de la anotación de litis, uno de carácter general: La verosimilitud del derecho y otro más específico tal cual es la posibilidad de que el objeto de la pretensión, pueda tener como consecuencias la modificación de una inscripción en el registro correspondiente.----------El objeto de la pretensión ejercida por la Municipalidad de Esquel, es el cobro de un crédito fiscal adeudado por la sociedad de responsabilidad limitada demandada. En ningún caso persigue o puede provocar un cambio en la titularidad de las acciones. En el peor de los supuestos, la sociedad sería liquidada por insolvencia y los socios perderían el derecho patrimonial que representan tales acciones pero no serían suplantados por otros.---------Consecuencia de lo dicho es que la cautelar solicitada resulta inocua para garantizar el derecho del acreedor aunque inútilmente gravosa para los

socios de la sociedad demandada quienes en los hechos verán restringido sus derechos.----------

------Es necesario decir, a la par, que las modificaciones registrales están regidas por el principio de publicidad, en consecuencia la actora siempre tendrá la facultad de anoticiarse respecto a los cambios y efectuar las acciones que considere pertinentes para el resguardo del crédito.----------

------Por otro lado, no encontrándonos en presencia de los embargos preventivos, aún en el marco de la sentencia ejecutiva no ejecutoriada por no encontrarse firme conforme se desprende del expediente "Municipalidad de Esquel c/ C. P. SRL s/ ejecución fiscal" y "Municipalidad de Esquel c/ C. P. SRL s/ embargo preventivo…." que se tienen a la vista por este Cuerpo por haber arribado también en grado de apelación, sino de embargos ejecutivos y/o ejecutorios, no se trata de verdaderas medidas cautelares sino de actos o trámites del propio procedimiento de ejecución, que se asientan antes que en un concepto de verosimilitud, en uno de liminar certeza del derecho (doctrina arts. 506, 536,610 y concs. de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, conf.: Kielmanovich, "Medidas Cautelares", Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 229 y ss.).----------

------Siendo ello así, lo que debe acreditar la ejecutante en el marco del territorio que transita no es la verosimilitud del derecho que se le exige –fs. 9-, sino la insuficiencia de las medidas de tutela judicial efectiva obtenidas en los expedientes antes mencionados, todo ello de conformidad con lo dispuesto específicamente en las mandas que regulan la naturaleza de las medidas solicitadas en el libelo de fs. 4 y vta. , esto es arts. 231 y 232 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial.----------

-----Que lo dicho es motivo suficiente para confirmar la sentencia de grado recurrida.----------

-----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.-----

----------*R E S U E L V E*----------

------ 1º) **DESESTIMAR** la apelación en subsidio intentada por la actora y confirmar por los fundamentos de derecho establecidos en la presente resolución, el decreto judicial de fs. 9.----------

------ 2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 270 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-